

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0665/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



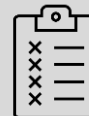
Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La relación de solicitudes que se ingresaron en el SUAC, en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del 1 al 15 de enero del año 2020, donde se especifique número de folio, fecha de la solicitud, nombre del servicio, ente responsable, entre otros datos.

Por la simulación y no entrega de la información solicitada, ya que señalan que esta será proporcionada en un archivo digital en formato Excel, y no entregaron nada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por
Improcedente.



Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, esto es el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
IV. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0665/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0665/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0665/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por improcedente**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de enero, a través del Sistema Electrónico Infomex, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 042000001421 a través de la cual la parte recurrente solicitó una relación que contenga las solicitudes ingresadas en el SUAC, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2020 y del 1 al 15 de enero del año 2021, donde se especifique el número de folio, fecha de la solicitud, nombre del servicio o tema, ente responsable, descripción de lo

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

solicitado, sexo de los solicitantes, dirección, fecha de atención, fecha de turnado, fecha de aceptado, fecha de cierre, fecha limite de tención, fecha de probable solución, días de retraso, dictamen, respuesta de las áreas responsables y estatus.

Señalando como medio para recibir su respuesta a través del sistema electrónico Infomex.

2. El veinte de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó el oficio ALC/SP/361/2021, de fecha catorce de abril, suscrito por la Secretaria Particular de Alcalde, a través del cual remitió el diverso ALC/DGMAYGD/CESAC/039/2021, de fecha veintidós de febrero, suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información señalando que proporcionaría la información solicitada, a través de un archivo digital en formato Excel, sin embargo dicho formato no fue adjuntado.

3. El quince de mayo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, teniéndose por presentado el día diecisiete de mayo, por ser día inhábil, observando que su inconformidad radicó medularmente en que no se le proporcionó el archivo digital en formato Excel, que contiene el listado de las solicitudes ingresadas en el Sistema Integral de Atención Ciudadana (SUAC), simulando la entrega de la información.

Por otra parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” se observó que la parte recurrente señaló que tuvo conocimiento de la respuesta el día catorce de mayo.

Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado
14/05/2021
<i>4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud</i>

4. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, al advertir que el presente asunto encuadra en el supuesto de procedencia establecido en la fracción VIII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintitrés de mayo, vía correo electrónico, la parte recurrente, presentó sus alegatos, reiterando su inconformidad con la respuesta, manifestando que no es su voluntad conciliar con el Sujeto Obligado, solicitando a este Instituto que ordene la entrega de la información solicitada de manera completa.

6. El veintiséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/ST/164/2021,

suscrito por el Subdirector de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Finalmente, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, por lo cual solicitó que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por quedar sin materia.

7. Mediante acuerdo del once de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, tuvo por presentada a la parte recurrente, rindiendo sus alegatos, así como su voluntad de no conciliar con el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, y los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, determinó que estas serán valoras en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en concordancia con el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurso de revisión se presentó de manera extemporánea, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Ahora bien, de los antecedentes, en el sistema electrónico INFOMEX, se advierte que el Sujeto Obligado el **día veinte de abril**, notificó a la parte recurrente el oficio ALC/SP/361/2021, de fecha catorce de abril, suscrito por la Secretaria Particular de Alcalde, a través del cual remitió el diverso ALC/DGMAYGD/CESAC/039/2021, de fecha veintidós de febrero, suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***⁴

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]”

***Énfasis añadido**

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” se observó que la parte recurrente señaló que tuvo conocimiento de la respuesta el día catorce de mayo.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Fecha de notificación⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado
14/05/2021

Sin embargo, de la revisión realizada al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, a través del cual la parte recurrente presentó su solicitud de información, se observó que este, señaló como medio para oír y recibir notificaciones, vía INFOMEX.

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

Partiendo de lo anterior, se observó en el Sistema Electrónico Infomex, que fue el medio señalado por la parte recurrente para recibir la información, el Sujeto Obligado **el día veinte de abril notificó su respuesta**, tal y como se muestra a continuación:

Avisos del Sistema					
[-] Paso 1. Buscar mis solicitudes					
[-] Paso 2. Resultados de la búsqueda					
[+] Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	06/01/2021 19:16	06/01/2021 19:16	Registro	Solicitantes	
Proceso finalizado	06/01/2021 19:16	06/01/2021 19:16	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	06/01/2021 19:16	07/01/2021 01:26	Nueva solicitud		Alcaldía Coyoacán
Inicializar valores	06/01/2021 19:16	06/01/2021 19:16	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	06/01/2021 19:16	06/01/2021 19:16	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	06/01/2021 19:16	06/01/2021 19:16	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	07/01/2021 01:26	20/04/2021 12:18	En asignación		Alcaldía Coyoacán
Determina el tipo de respuesta	20/04/2021 12:18	20/04/2021 12:19	Determina respuesta		Alcaldía Coyoacán
Documenta la respuesta de información vía Infomex	20/04/2021 12:19	20/04/2021 12:21	Elaboración de respuesta final		Alcaldía Coyoacán
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	20/04/2021 12:21	20/04/2021 12:21	En Proceso		Alcaldía Coyoacán
Acuse de Información Vía Infomex	20/04/2021 12:21	20/04/2021 12:21	Acuses		Alcaldía Coyoacán

En consecuencia, el plazo de los **quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión por parte de la recurrente comprendieron los días: veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de abril, tres, cuatro, seis, siete, diez, once y doce de mayo**, no contándose los días veinticuatro, veinticinco de abril, uno, dos, cinco ocho y nueve de mayo, por tratarse de días inhábiles, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el sábado quince de mayo, y al ser este un día inhábil este **se tuvo por presentado hasta el día diecisiete de mayo**, por lo que **al momento en que se presentó el recurso de revisión ya habían transcurrido dieciocho días hábiles, esto es, tres días más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 249. *El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I El recurrente se desista expresamente*
- II Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**
- ...

En relación a lo establecido en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión...”

*** Énfasis Añadido.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE por improcedente** en el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0665/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**